



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17230201807130. PRIMERA INSTANCIA. número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1636
Casillero Judicial Electrónico No: 0
ab.ceciliasalazar@gmail.com
itorresp@accessinter.net

Fecha: 11 de noviembre de 2019

A: TORRES PROAÑO GUSTAVO JAVIER

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17230201807130. hay lo siguiente:

Quito, lunes 11 de noviembre del 2019, las 08h56. VISTOS: En lo principal se dispone: UNO: Póngase en conocimiento de las partes la razón sentada por la señorita secretaria en la que manifiesta lo siguiente: "Siento por tal; que, conforme lo dispuesto en auto de fecha 17 de Octubre del 2019, las 15h53, revisado que ha sido a la presente fecha el sistema de Depósitos Judiciales no existe constancia de depósito alguno de dinero...". DOS: De conformidad con el artículo 118 del Código Orgánico General de Procesos que señala: "Cualquier persona tendrá derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones, diligencias procesales y en general del expediente, excepto las que tengan el carácter de reservado. Las copias se conferirán siempre en medio electrónico, salvo que se acredite la necesidad de que sean entregas en documento físico. En este último caso, la o el coordinador de la unidad judicial las otorgará a costa del requirente, y certificadas, de así habérselo solicitado. Pero las copias de las grabaciones de las audiencias solo se conferirán a las partes." a través de la Coordinación de esta Unidad Judicial Civil, confíerese las copias requeridas por el accionado mediante escrito de 26 de septiembre del 2019, 12h12.. TRES: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." seguridad jurídica que "se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus

Dra. Paola Andrade Torres

bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". "En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respeta lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita". (Tomado de Corte Constitucional, Sentencia No. 127-12-SEP-CC, CASO No. 0555-10-EP). En esta línea, resulta improcedente notificar a la contra parte con el pedido de declaratoria de extinción de la obligación, pues no es un hecho controvertido, se trata de una facultad exclusiva de la parte accionante. CUATRO: Se niega lo solicitado mediante escrito de 26 de septiembre del 2019 a las 15h40, por improcedente y ajeno a la Litis. Se le recuerda a la parte accionada que tiene a salvo las vías judiciales de las que se crea asistido. CINCO: A fojas 76, mediante escrito de 19 de septiembre del 2019, las 15h10, comparece la DARIO ESTEBAN FERRIN MONGE en calidad Gerente General y Representante Legal de la CORPORACION FONDO DE JUBILACION PATRONAL ESPECIAL DE PETROCOMERCIAL-FCPC, y manifiesta lo siguiente: "...en vista de que el demandado ha cancelado todas sus obligaciones con mi representada, sírvase ordenar el archivo de la causa en vista que el demandado a cumplido con sus obligaciones...", a fojas 85 el 30 de septiembre del 2019 a las 15h50, comparece la DARIO ESTEBAN FERRIN MONGE en calidad Gerente General y Representante Legal de la CORPORACION FONDO DE JUBILACION PATRONAL ESPECIAL DE PETROCOMERCIAL-FCPC, junto a su Defensa Técnica, al reconocimiento de la firma y rúbrica del escrito de archivo presentado y manifiesta: "...La firma y rúbrica impuesta en el escrito presentado el 19 de septiembre del 2019, las 15h10, que se me pone a la vista "Ilegible" es de mi autoría y como tal la reconozco por ser la que utilizó en todos mis actos públicos o privados...". POR LO EXPUESTO ESTA AUTORIDAD RESUELVE.- De conformidad con el artículo 1583 del Código Civil la obligación se encuentra extinta, lo que da por concluida la presente acción. Encontrándose reconocidas las firmas y rúbricas y en virtud que la obligación está cubierta en su totalidad se declara cancelada la deuda y extinguida la obligación. Desglórese la documentación aparejada a la demanda dejando copias. Hecho que fuera archívese la causa. NOTIFÍQUESE.-

D.- VACA DUQUE LUCÍA ALEJANDRA, JUEZA



Dra. Paola Andrade Torres

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MENA TASINTUÑA VERONICA PAOLA

SECRETARIO

RAZON: De conformidad con el numeral cinco del Artículo dieciocho de la Ley Notarial doy fe que las COPIAS FOTOSTATICAS que anteceden, SELLADAS Y FIRMADAS por mí, es reproducción exacta del ORIGINAL que he tenido a la vista

Quito.

07 AGO 2020

Dra. PAOLA ANDRADE TORRES
NOTARIA CHAMPAGNE